



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00938-00

DEMANDANTE: H.P.H INVERSIONES S.A.S
DEMANDADOS: ERIKA ZARAY HERNANDEZ ROMERO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 26 de junio de 2023, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d083e656a5f407da8f9c52c13c6ad9c0ae6237aa96db77255c3797d214a7cb8

Documento generado en 23/06/2023 10:21:42 AM

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00053-00

DEMANDANTE: CONDOMINIO PRADOS DEL ESTE PH
DEMANDADOS: ALVARO GARCÍA

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 26 de junio de 2023, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cd5cdca2ead1892e2540d1b8320bd6f355bd84ed68e59147aedf6fd3b90bab2

Documento generado en 23/06/2023 10:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-002-2021-00101-00

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P. NIT. 890.503.900-2
DEMANDADO: JOSE MARTIN MIRANDA C.C. 13.470.533

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 26 de junio de 2023, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c095ba8c01606e4a8e38a791195be0b53c3fd4082949221fc6bf10f270239a4

Documento generado en 23/06/2023 10:21:29 AM

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2022-00340-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS
INDUSTRIALES Y SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER NIT. 800.166.120-0

DEMANDADOS: KEVIN SAMID CAICEDO TELLEZ C.C. 1.090.499.989
LUZ MARINA GUERRERO MOGOLLÓN C.C. 60.347.671
BRANDON MIGUEL GARCÍA TORRES C.C. 1.092.353.996

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONOS	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
OCTUBRE	2022	6	2.653%		\$ 15.473.888	\$ 82.108.80	\$ 15.555.997
NOVIEMBRE	2022	30	2.762%		\$ 15.473.888	\$ 427.364.19	\$ 15.983.361
DICIEMBRE	2022	30	2.933%	\$ 1.135.949.00	\$ 15.473.888	\$ 453.782.16	\$ 15.301.194
ENERO	2023	30	3.041%	\$ 1.497.475.00	\$ 15.301.194	\$ 465.321.93	\$ 14.269.041
FEBRERO	2023	30	3.161%	\$ 1.058.122.00	\$ 14.269.041	\$ 451.014.49	\$ 13.661.934
MARZO	2023	30	3.219%	\$ 1.034.486.00	\$ 13.661.934	\$ 439.804.16	\$ 13.067.252
ABRIL	2023	30	3.268%	\$ 1.917.557.00	\$ 13.067.252	\$ 427.022.13	\$ 11.576.717
MAYO	2023	23	3.169%	\$ 1.034.486.00	\$ 11.576.717	\$ 281.270.42	\$ 10.823.501
JUNIO	2023	22	3.123%	\$ 1.512.240.00	\$ 10.823.501	\$ 247.914.30	\$ 9.559.176

Ejecutoriado el presente auto, regrese el proceso al Despacho a efectos de ordenar la entrega de depósitos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 26 de junio de 2023, a las 7:30 AM


El secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d78b959cb8253e21e4c6cd343b3a68f79aa2ad73612f01e3275864084ac54b**

Documento generado en 23/06/2023 10:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2022-00404-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS
“FOMANORT” NIT. 890.505.856-5

DEMANDADOS: ANA FRANCISCA VILLAMIZAR CONTRERAS C.C. 27.794.263
KARIME PARRA DUARTE C.C. 27.605.954
ALEXANDER GARCÍA ROLÓN C.C. 88.260.031

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONOS	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
NOVIEMBRE	2022	8	2.762%		\$ 28.637.183	\$ 210.910.26	\$ 28.848.093
DICIEMBRE	2022	30	2.933%		\$ 28.637.183	\$ 839.804.64	\$ 29.687.898
ENERO	2023	30	3.041%		\$ 28.637.183	\$ 870.880.34	\$ 30.558.778
FEBRERO	2023	30	3.161%	\$ 7.418.040.21	\$ 28.637.183	\$ 905.161.36	\$ 24.045.899
MARZO	2023	30	3.219%	\$ 3.614.052.79	\$ 24.045.899	\$ 774.084.18	\$ 21.205.931
ABRIL	2023	30	3.268%	\$ 751.831.03	\$ 21.205.931	\$ 692.984.42	\$ 21.147.084
MAYO	2023	30	3.169%	\$ 751.831.03	\$ 21.147.084	\$ 670.166.26	\$ 21.065.419
JUNIO	2023	22	3.123%		\$ 21.065.419	\$ 482.507.32	\$ 21.547.927

Ejecutoriado el presente auto, regrese el proceso al Despacho a efectos de ordenar la entrega de depósitos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 26 de junio de 2023, a las 7:30 AM


El secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c648004624e6d799beda4eab2379c0ab5b51a04c04d6ec64d4492ae3cdc2271**

Documento generado en 23/06/2023 10:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00123-00

DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. NIT. 900.618.838-3
DEMANDADO: LUIS SARMIENTO LUNA C.C. 13.276.382

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 26 de junio de 2023, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fcd38528c73303175a1e8ecd4bf2fc1ba48f4d38f5c23af84a03dfc0606de81f

Documento generado en 23/06/2023 10:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00215-00

Demandante: FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0
Demandado: ERICA MARYORI SALAZAR CARDONA C.C. 32.259.874
FABIO WILSON LOPEZ MAMBUSCAY C.C. 1.116.255.843

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 26 de junio de 2023, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 210cde244ad5844099642cb4acbf7dd5a52f46c34aee2a347f766498908ab5e

Documento generado en 23/06/2023 10:21:34 AM

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00221-00

DEMANDANTE: FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0
DEMANDADA: LUZ IRENE GOMEZ TORRES C.C. 37.444.373

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 26 de junio de 2023, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce77115768a17bdcc4d70032fdceefda8618110911cf6f941fa497f629a381f6**

Documento generado en 23/06/2023 10:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-002-2021-00208-00

DEMANDANTE: BLANCA OLIVA GRISALES MUÑOZ C.C 40.755.608
DEMANDADA: MARIA DEL PILAR LARROTA PEDRAZA C.C 63.444.224

Se encuentra al despacho para decidir la instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la regulación impuesta por el artículo 278 del Código General del Proceso, en tal sentido corresponde al Despacho proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en el proceso ejecutivo quirografario promovido por **BLANCA OLIVA GRISALES MUÑOZ**, contra **MARIA DEL PILAR LARROTA PEDRAZA**.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

En el presente asunto, la señora BLANCA OLIVA GRISALES MUÑOZ actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora MARIA DEL PILAR LARROTA PEDRAZA, afirmando que incumplió con la obligación crediticia respaldada en cuatro (4) letras de cambio las cuales se encuentran vencidas desde el 30 de noviembre de 2019 y la demandada no ha cancelado el capital ni los intereses corrientes ni moratorios.

Por ello, solicita el pago de los referidos títulos valores discriminados así:

El título valor letra de cambio sin número, suscrita el día 13 de septiembre de 2013, solicitando librar mandamiento de pago por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000) junto con los intereses corrientes causados sobre el capital anterior desde el 14 de septiembre de 2013, hasta el 30 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2019, hasta que se satisfagan las pretensiones.

Por otra letra de cambio sin número, suscrita el 30 de abril de 2014, solicitando librar mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3'000.000) junto con los intereses corrientes causados sobre el capital, desde el 1 de mayo de 2014, hasta el 30 de noviembre de 2019 más intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por otra letra de cambio sin número, suscrita el 14 de noviembre de 2014, solicitando librar mandamiento de pago por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1'000.000) junto con los intereses corrientes causados sobre el capital anterior, desde el 15 de noviembre de 2014, hasta el 30 de noviembre de 2019, intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2019, hasta que se satisfaga la obligación.

Y por la letra de cambio sin número, suscrita el 26 julio de 2018, solicitando librar mandamiento de pago por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1'000.000) junto con los Intereses corrientes causados sobre el capital anterior desde el 27 de julio de 2018, hasta el 30 de noviembre de 2019,

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación,

Las costas procesales en que se incurra en el proceso.

1.2. DE LO ACTUADO

Verificado el cumplimiento de las exigencias para avocar conocimiento de la acción, el Juzgado Segundo de Pequeñas Cauas y Competencia Múltiple de Cúcuta a través de auto de fecha veintinueve (29) de junio de 2021, libró mandamiento de pago¹ a favor de la ejecutante, ordenando a la demandada pagar las siguientes sumas:

- Letra de cambio por QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000) junto con los intereses corrientes causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de septiembre de 2013, hasta el 30 de noviembre de 2019, por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Letra de cambio sin número, suscrita el 30 de abril de 2014, solicitando librar mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3'000.000) junto con los intereses corrientes causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera., por concepto de capital, intereses corrientes causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de mayo de 2014, hasta el 30 de noviembre de 2019 más intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Letra de cambio sin número, suscrita el 14 de noviembre de 2014, solicitando librar mandamiento de pago por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1'000.000) junto con los intereses corrientes causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de noviembre de 2014, hasta el 30 de noviembre de 2019, intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Letra de cambio sin número, suscrita el 26 julio de 2018, solicitando librar mandamiento de pago por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1'000.000) junto con los Intereses corrientes causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de julio de 2018, hasta el 30 de noviembre de 2019, intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Junto con las costas procesales en que se incurra en el proceso.

En los mismos términos, ese despacho dispuso la notificación personal a la pasiva ordenando correr traslado por diez días de conformidad con la norma vigente e indicó que el trámite era el previsto para el proceso ejecutivo.

¹ Folio 11 Expediente digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

De acuerdo con lo anterior, la ejecutada fue notificada personalmente de conformidad con el Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento, contestó la demanda a través de apoderada judicial, quien interpuso recurso de reposición al cual el Juzgado Segundo Homólogo le surtió el trámite respectivo sin reponer tal providencia.

Así mismo la encartada se opuso a las pretensiones de la demanda y no aceptó los hechos primero, segundo y cuarto es decir indicó que el valor total dado en préstamo fue por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000) y no por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE de (\$20.000.000) indicando además que las letras de cambio fueron firmadas en blanco y, sobre el tercer hecho manifestó que no le constaba. También propuso como medios exceptivos fundados en el artículo 784 del Código de Comercio: artículo 4 “Las Fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la Ley no la supla expresamente” indicando que sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo careciendo en este caso los títulos valores aportados del principio de literalidad que se encarga de limitar el contenido y la extensión del derecho que se incorpora en el ellos, arguye además que por ser un contrato de mutuo civil entre las partes se debe regir exclusivamente al Código Civil y no a un negocio Comercial y que debieron cobrarse los intereses conforme al tipo de negocio celebrado entre las contratantes, sobre todo teniendo en cuenta la amistad existente entre ellas.

Como segundo medio exceptivo planteó la excepción del numeral 7 del artículo 784 del Código de Comercio la cual reza: “Las que se funde en quitas o en el pago total o parcial siempre que conste en el título” indicando que la demandada entregó varias sumas de dinero las cuales constan en recibos por separado relacionados en el escrito consistentes en 61 cuotas pagas.

Por último manifiesta que sobre los préstamos con Usura se infiere que los prestamistas acostumbran a dejar las letras de cambio en blanco para ser llenadas a su antojo, pues cobran a tasas superiores a las legalmente establecidas por las entidades legales, citando los fundamentos legales sobre usura, solicitando el despacho declare el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por estar más que cubierta o en caso de ser contrario se declare el PAGO PARCIAL de las obligaciones mismas solicitando que las sumas canceladas sean descontadas de la respectiva liquidación del crédito.

Por su parte, el extremo activo recorrió oportunamente el traslado indicando en su defensa que las letras fueron llenadas en su totalidad, no quedando espacios en blanco y la demandante le prestó a la hoy demanda, la suma de VEINTEMILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000) y acordaron que la demandada le pagaría a la demandante los intereses de plazo o intereses de mora, tal y como consta en los recibos que anexó la demandada al contestar la demanda.

Manifiesta adicionalmente, que se está frente a un acto mercantil, fundado en el numeral 3 del artículo 20 del Código de Comercio, a saber: “El recibo de dinero a interés, con garantía, o sin esta, para darlo en préstamo y los préstamos subsiguientes; así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés y sobre el numeral 6 de esta misma codificación expone que: “el giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos valores” Por lo que el documento base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante y no se requiere que se estipulen los intereses de plazo o los de mora porque éstos los establece la ley.

Como petición solicita se rechacen las excepciones planteadas por la demanda y que en consecuencia se accedan a las suplicas de la demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Ahora bien, como última actuación del juzgado Segundo Homólogo se tiene que profirió auto del veintisiete (27) de septiembre de 2022 en el que decretó pruebas y anunció la sentencia anticipada que hoy nos convoca así mismo concedió el amparo de pobreza a la demandada de conformidad con la solicitud realizada por ella, contemplada en el numeral 151 del C.G.P

De otro lado y teniendo en cuenta que mediante Acuerdos CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, CSJNSA-508 del 19 de julio de 2022, CSJNSA22-573 del 24 de agosto de 2022 y CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander dispuso, el traslado transitorio del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicado en el Barrio la Libertad, con destino a la Ciudadela de Atalaya. Ordenando la remisión de todos los procesos tramitados en ese despacho, correspondientes a las comunas tres (3) y cuatro (4), por consiguiente, esta servidora judicial avocó conocimiento de la gestión respectiva para continuar con esta causa.

En virtud de lo anterior este despacho avocó el conocimiento de este proceso mediante proveído del quince (15) de diciembre de 2022, en la que se dispuso además continuar con el trámite pertinente una vez fuera aportada la constancia secretarial de verificación respectiva.

Cumplido lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1 FUNDAMENTO LEGAL APLICABLE

Como se advirtió en auto adiado el 27 de septiembre de 2022 del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en el proceso de ejecución adelantado no existen medios suorios adicionales que deban despacharse, de ahí que se torna imperioso para el Juez de Conocimiento, sin más dilaciones, dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, ello en aras de propender por una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. Lo acotado, en obediencia a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso final del artículo 278 del Código General del Proceso.

2.2 PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinadas las condiciones legales que se establecen como requisito sine qua non, para proferir sentencia de fondo, se determinó que es este Despacho es el competente para definir el asunto objeto de controversia, la demanda fue presentada en forma, el trámite procesal cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso ejecutivo, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO

El nudo jurídico a desatar consiste en establecer si se encuentra que los valores indicados en las letras de cambio no corresponden a lo pactado, existiendo un cobro superior o si por el contrario las



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

letras de cambio objeto de la presente ejecución cumplen con los requisitos legales para su cobro efectivo desestimando las excepciones propuestas.

2.4 LA ACCIÓN CAMBIARIA

Es la facultad que tiene el tenedor legítimo de un título valor de reclamar mediante vía judicial el derecho incorporado en el título a quien conste como obligado cambiario. La procedencia de la acción cambiaria se señalada en la forma taxativa en el artículo 780 del Código de Comercio, en tres casos:

1. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial
2. En caso de falta de pago o de pago parcial; y
3. Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el presente asunto, se tiene como fundamento del contradictorio, lo establecido en el numeral 2 del artículo precedente, toda vez que al reclamar el demandante el pago del saldo insoluto junto con los intereses de pazo y moratorios contenidos en las cuatro letras de cambio base de esta ejecución, está aludiendo un incumplimiento en el pago que da lugar a la acción cambiaria en este estrado judicial.

2.5 DEL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*.

Los procesos de ejecución, son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo o, en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que como ya se señaló es el que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

A saber, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del art. 793 del C. de Co, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

En ese orden de ideas, y en aras de un mejor proveer, se analizará inicialmente si los títulos valores objeto del litigio, reúnen las exigencias generales del artículo 621 del Código de Comercio y en especial las particulares estipuladas por el artículo 671 de dicho estatuto, es decir contienen la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden, así como determinar si la obligación es clara, expresa y exigible de pagar, conforme se establece en el artículo 422 del Código General del Proceso indicado ya en los párrafos precedentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cabe mencionar así mismo, y de acuerdo con el artículo 619 ibidem, de manera general el título valor es un documento que legitima el derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Y por su parte el artículo 626 “establece que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-310 de 2009 M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, indica sobre la literalidad lo siguiente: “la literalidad, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo.

De igual manera la legislación comercial en sus artículos 619 y 620 del estatuto comercial define los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Los requisitos comunes son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

2.6 DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, revisadas las cuatro (4) letras de cambio aportadas al plenario se observan en las mismas la firma de la ejecutada y sobre ello, se entiende que una de las características del título valor es la literalidad, tal como se indicó en los párrafos anteriores.

En ese orden de ideas resulta palmario determinar que los cuatro títulos aportados objeto de ejecución cumplieron con los requisitos establecidos en la ley, por lo que los títulos físicos, como tal, existen, y en ellos se incorporan los derechos que aquí se cobran, fueron diligenciados de acuerdo con las estipulaciones establecidas por las partes, toda vez que no obra prueba fehaciente que acredite lo contrario respecto al negocio jurídico acordado o pactado entre ellas.

En el sub-examine la señora **BLANCA OLIVA GRISALES MUÑOZ** actuando mediante apoderado judicial, ejerció la acción cambiaria contra la demandada persiguiendo el pago de las obligaciones contenidas en las letras de cambio tal como se expuso en los párrafos preliminares.

Con ocasión de las pretensiones de la demandante y siendo ésta la legítima tenedora de los títulos, por medio de auto del 29 de junio de 2021, el despacho de Origen libró mandamiento de pago en contra de la demandada por las sumas mencionadas por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes generados desde la creación de cada letra de cambio hasta el vencimiento y los moratorios desde el vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, ordenando además la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP.

Notificada de manera personal la demandada, ejerció el derecho de defensa a través de apoderada judicial, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones las Fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la Ley no la supla indicando que respecto



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

al no cobro de intereses de plazo y moratorios en la letra de cambio fundamentado en el artículo 784 numeral 4 y en el artículo 619 del Código de Comercio manifestando que solo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento. Como segundo medio exceptivo planteó la excepción que se funde en quitas o en el pago total o parcial siempre que conste en el título estableciendo que entregó varias sumas de dinero los cuales se demuestran en recibos por separado y finalmente expone sobre el pago total o parcial debido a los cobros y a los pagos efectuados de forma mensual a una tasa de usura que sobrepasa el valor de los préstamos otorgados a la ejecutada.

Así las cosas, el despacho se pronunciará respecto a la oposición planteada por la parte ejecutada, iniciando, con la excepción referente a la usura por ser el medio exceptivo que fundamentará el problema jurídico a resolver, no sin antes exponer sobre los tipos de intereses permitidos por la legislación colombiana, de la siguiente manera:

Se entiende por interés remuneratorio aquel interés que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero, por cuanto todo capital que se entrega en calidad de préstamo o crédito, debe generar un rendimiento, se debe obtener una remuneración por entregar ese capital para que un tercero lo disfrute, este interés remuneratorio es la ganancia que tiene el prestamista o inversionista.

En cuanto al moratorio es el interés sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago, éste es de carácter sancionatorio, en razón a que penaliza el hecho de no cumplir la obligación adquirida en el plazo fijado y sólo opera una vez vencidos los plazos pactados y no se ha cumplido con el pago. Mientras el plazo no haya vencido opera únicamente el interés remuneratorio.

Y sobre los intereses legales se determina que son aquellos contemplados en el Código Civil para la indemnización de perjuicios por mora en el pago de obligaciones dinerarias.

En Colombia la Ley limita lo que se puede cobrar por intereses, y ese límite máximo se conoce como tasa de usura, que es equivalente a 1.5 veces el interés bancario corriente que certifica la Superintendencia Financiera. Ese límite está determinado en el artículo 884 del Código de Comercio, 2231 del Código Civil y 305 del Código Penal.

Por su parte la tasa de usura se establece mensualmente con base al interés bancario que certifica cada mes la Superintendencia Financiera.

Respecto a lo anterior, se observa que entre las partes se acordó, según los títulos aportados, un negocio de un préstamo de dinero contentivo en 4 títulos valores respaldado en ellos por lo que se entiende que se aplica lo contentivo a un negocio que genera réditos como rendimiento en un capital entregado, por lo tanto su cobro mensual es legal siempre y cuando no sobrepase el límite establecido por la entidad competente, es decir por la Superintendencia Financiera.

Ahora bien, llama la atención de esta juzgadora la pretensión de la ejecutante sobre el cobro total de los intereses corrientes y moratorios para cada uno de los títulos y que fueron reconocidos en el mandamiento de pago por el Juzgado Homólogo, pues si bien es cierto los documentos base de ejecución no consagran el valor de los mismos no menos cierto es que la demandada realizó abonos o pagos de intereses de forma periódica según seguramente lo convenido por ellas, tal como lo demostró al momento de contestar la demanda con los recibos aportados y que fueron reconocidos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

por la demandante al momento de descorrer el traslado cuando indica "2º ... tal y como consta en los recibos que anexó la demandada al contestar la demanda".

En ese sentido se tiene que entre las partes dentro del negocio jurídico celebrado por ellas a través de cuatro (4) títulos valor Letra de Cambio se establecieron unos cobros periódicos lo cual constituye un cobro legal denominado intereses que son aceptados y regulados por la ley según corresponda al tipo que se generen sin que puedan exceder lo autorizado por ella.

Ahora, descendido el presente asunto de la revisión de esas pruebas aportadas en la contestación de la demanda se tiene por ejemplo que para el 26 de octubre de 2013 la señora María del Pilar Larrota canceló la suma de \$ 440.000 correspondientes al periodo entre el 14 de septiembre de 2013 y el 14 de octubre de ese año por la letra de cambio inicial de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000) y de la operación matemática de la liquidación del crédito para esa fecha el valor de la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera era del 1.695% para septiembre y 1.654% para octubre de esa anualidad, esta cifra supera ostensiblemente valor que debía cancelar como réditos en ese periodo de tiempo transcurrido, es decir se presentó un cobro de intereses con usura.

Y, de igual manera procedió esta juzgadora a revisar el documento que contiene copia de los 70 recibos allegados en la contestación de la demanda, que no fueron desconocidos ni refutados por la ejecutante al momento de descorrer el traslado y sobre ello se tiene que se generaron intereses por encima del legal, y pese a que no es claro a qué cuota corresponde cada pago, si es claro que fue dentro de la suscripción de las letras de cambio.

Por ello, y realizando una liquidación del crédito con los datos de cada uno de los títulos valor, esto es capital, fecha de creación y de vencimiento para establecer la tasa de los intereses, se tiene que cada cuota correspondía a un valor superior al autorizado por la Superintendencia Financiera, situación que en la demanda ni al descorrer el traslado fue informada por la ejecutante.

De lo anterior se pueden concluir dos aspectos, el primero que fue excediendo el tope máximo permitido por la ley para el cobro de intereses mensuales, es decir se incurrió en usura y el segundo fue que NO se informó en la demanda que la ejecutada había realizado durante la vigencia del negocio contenido en 4 letras de cambio el pago de intereses a las obligaciones y éstos fueron solicitados en las pretensiones en su totalidad.

Por tal motivo resulta menester citar el art. 884 del código de comercio: el cual establece lo siguiente:

"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990".

En consecuencia, el despacho observa que se cobró un interés que supera el límite establecido por Superintendencia Financiera, ante lo cual se dispone en aplicación a la normatividad respectiva, referente a que la acreedora perderá los intereses corrientes y moratorios reconocidos mediante auto que libró mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo Homólogo de fecha veintinueve (29) de junio de 2021 y corolario de ello se imputaran los abonos aportados en



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

los recibos reconocidos por la demandante, al valor del capital adeudado sobre las letras de cambio aportadas.

Por lo anterior al momento de realizarse la liquidación del crédito deberá modificarse el valor del capital pretendido, al que se le aplicará la sumatoria total cancelada por la demandada contenida en los 70 abonos que fueron allegados como soporte en la contestación de la demanda por valor de QUINCE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS ML/CTE (\$15.510.000) sin el reconocimiento de cobro de interés corrientes ni moratorios.

Por último, sobre la afirmación realizada por la demandada que el valor de las letras de cambio fue inferior, es decir por quince millones de pesos (\$15.000.000) no se logró probar en este estrado tal circunstancia pues como se indicó en párrafos primarios las letras aportadas en la demanda cumplieron con los requisitos para el cobro efectivo y con la oposición realizada no se logró desvirtuar lo contrario, es decir que el negocio no correspondió a lo pactado entre las partes.

En mérito de lo expuesto las excepciones denominadas PAGO PARCIAL Y USURA respecto a las cuatro letras de cambio están llamadas a prosperar por cuanto se pudo establecer que el valor pretendido por la ejecutante no incluyó los abonos realizados por la demandada y los pagos realizados como intereses corrientes superaron la tasa dada por la Superfinanciera.

En virtud de lo establecido en el artículo 282 de C.G.P este despacho se abstendrá de pronunciarse de las demás excepciones propuestas por la demandada al encontrar probada esa excepción.

Por consiguiente ante la prosperidad de la excepción el despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes de conformidad con el numeral 5 artículo 365 del C.G.P y teniendo en cuenta que existe una obligación insatisfecha ordenará seguir adelante con la ejecución modificando el valor del capital total de las letras de cambio aportadas PERO sin el cobro de intereses corrientes ni moratorios y aplicará el pago del valor realizado por la ejecutada en cada uno de los recibos aportados por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS ML/CTE (\$15.510.000) al capital total de los cuatro títulos esto es VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), para reconocerse como capital insatisfecho la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.490.000).

En armonía con lo expuesto el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1- Declarar prosperas las excepciones de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION Y USURA propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2- .Modificar el auto de mandamiento de pago del veintinueve (29) de junio de 2021 proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, indicándose que la demandada MARIA DEL PILAR LARROTA PEDRAZA debe pagar el valor del capital de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.490.000) por lo indicado en párrafos precedentes.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

- 3- No reconocer el cobro de los intereses de plazo ni moratorios respecto a ninguna de las 4 letras de cambio base de la presente ejecución.
- 4- No condenar en costas de conformidad con el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso.
- 5- PRACTICAR la liquidación del crédito en este proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P, teniendo como valor de capital la suma CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.490.000) sin cobro de intereses.
- 6- Contra la presente decisión no procede recurso por tratarse de un proceso de única instancia.

Notifíquese y Cúmplase

LA JUEZ,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Código de verificación: **760ada6f4bdefcf317afb72291212d6ea0ae1d5cae5be3ae209a5eb2b7d58abb**

Documento generado en 23/06/2023 04:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-002-2022-00026-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a los demandados LUIS EMILIO GOYENCHE y MARIA MELANIA MOLINA DE MORENO a través de curadora ad-litem, doctora NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA el día quince (15) noviembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según consta en el expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado Contrato de Arrendamiento, como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos y cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados LUIS EMILIO GOYENCHE y MARIA MELANIA MOLINA DE MORENO y a favor de la parte demandante ISABELLA GARAVIS MONTAGUTH lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante ISABELLA GARAVIS MONTAGUTH la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

OCHENTA MIL PESOS (\$380.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados LUIS EMILIO GOYENCHE y MARIA MELANIA MOLINA DE MORENO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar se pague a la demandante ISABELLA GARAVIS MONTAGUTH la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Carolina Serrano Buendia

Firmado Por:
Calle 16 No. 12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6108a38dcacb6d2809c7670dc9a02aa45ce3b60094db60cf603f6550060088ea**

Documento generado en 23/06/2023 04:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2022-00155-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada COMERCIALIZADORA CONTROL D COLOMBIA S.A.S. el día once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según consta en el expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor factura, conforme al artículo 772 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada COMERCIALIZADORA CONTROL D COLOMBIA S.A.S. y a favor de la parte demandante TEJIDOS INDUSTRIALES COVETA S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante TEJIDOS INDUSTRIALES COVETA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada COMERCIALIZADORA CONTROL D COLOMBIA S.A.S. por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante TEJIDOS INDUSTRIALES COVETA S.A, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de junio de 2023 , a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275c469239657dcc265be679502886172e6269cd7370cc5efd58a570c985a8b3**

Documento generado en 23/06/2023 04:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2022-00380-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado CARLOS EUGENIO MUÑOZ SAN JUAN el día cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según consta en el expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado CARLOS EUGENIO MUÑOZ SAN JUAN y a favor de la parte demandante GLOBAL GROUP ASOCIADOS Y ASOCIADOS S.A.S lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante GLOBAL GROUP ASOCIADOS Y ASOCIADOS S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

PESOS M/LCTE (\$230.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado CARLOS EUGENIO MUÑOZ SAN JUAN por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante GLOBAL GROUP ASOCIADOS Y ASOCIADOS S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/LCTE (\$230.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

Carolina Serrano Buendia



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 26 de junio de 2023, a las 7:30
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:
Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e0a3ffa69660317a9a673984c242adb7710470883e2d486aabadf81e206684**

Documento generado en 23/06/2023 04:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2022-00388-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado EDWIN ELIECER SANTIESTEBAN SANTIESTEBAN el día quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado EDWIN ELIECER SANTIESTEBAN SANTIESTEBAN y a favor de la parte demandante JESUS ALBERTO SANABRIA HIGUERA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JESUS ALBERTO SANABRIA HIGUERA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CINCUENTA MIL

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

PESOS M/CTE (\$50.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado EDWIN ELIECER SANTIESTEBAN SANTIESTEBAN por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JESUS ALBERTO SANABRIA HIGUERA la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 26 de junio de 2023, a las 7:30
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a87b36532757ea8cd4379a62a9b367c0975c26f96517d85abfb9264ad785e5f**

Documento generado en 23/06/2023 04:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2022-00403-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada NELLY HERNÁNDEZ el día doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada NELLY HERNÁNDEZ y a favor de la parte demandante JULIO CESAR LOPEZ RAMÍREZ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JULIO CESAR LOPEZ RAMÍREZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

MIL PESOS M/CTE (\$400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada NELLY HERNÁNDEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha nueve (9) de diciembre dos mil veintidós (2022), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JULIO CESAR LOPEZ RAMÍREZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 26 de junio de 2023 , a las 7:30
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cf518d272ba3344d9f785de5bf61a399957a7e234e2cbceccbaa3f001f46ba**

Documento generado en 23/06/2023 04:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2022-00417-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI “COOBOLARQUI”
NIT 890.201.051-8
DEMANDADAS: DIANA LUCIA CHAUSTRE MORALES C.C 1.090.511.986
MARIA TERESA LUNA C.C 60.370.672

Teniendo en cuenta en memorial que antecede, y en vista que mediante auto de terminación del proceso de fecha 15 de junio de 2023 por error humano no se hizo una distribución correcta de los depósitos a entregar y los que quedaban a disposición del proceso 54-001-4189-001-2022-00421-00, se procede de conformidad con el art. 286 del C.G.P. a corregir la aludida providencia, quedando el numeral 3º del proveído así:

TERCERO: ENTREGAR los depósitos judiciales a la apoderada judicial del demandante, la Doctora JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS CC 1.090.410.476 puesto que se encuentra facultada para recibir por un valor de CINCO MILLONES CIEN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$5.100.438).

Entregar a la demandada DIANA LUCIA CHAUSTRE MORALES C.C 1.090.511.986 los depósitos judiciales por valore de OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$899.562) y los depósitos restantes a nombre de MARIA TERESA LUNA C.C 60.370.672 se DEJAN A DISPOSICION de este despacho (JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA) dentro del proceso 54-001-4189-001-2022-00421-00 en razón al embargo de remanente que fue puesto en conocimiento por este despacho mediante proveído de fecha 26 de abril de 2023 por un valor de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000) y los que en adelante se llegaren a generar relacionados así:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
451010000975504	8902010518	COOBOLARQUI	COOPERATIVA DE CRED	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 1.172.570,00
451010000978862	8902010518	COOBOLARQUI	COOPERATIVA DE CRED	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2023	NO APLICA	\$ 1.142.237,00
451010000982315	8902010518	COOBOLARQUI	COOPERATIVA DE CRED	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2023	NO APLICA	\$ 1.322.104,00
451010000986426	8902010518	COOBOLARQUI	COOPERATIVA DE CRED	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2023	NO APLICA	\$ 2.330.894,00
451010000989629	8902010518	COOBOLARQUI	COOPERATIVA DE CRED	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2023	NO APLICA	\$ 32.195,00

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
451010000975505	8902010518	COOBOLARQUI	COOPERATIVA DE CRED	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 1.519.033,00
451010000978863	8902010518	COOBOLARQUI	COOPERATIVA DE CRED	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2023	NO APLICA	\$ 1.359.309,00
451010000982316	8902010518	COOBOLARQUI	COOPERATIVA DE CRED	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2023	NO APLICA	\$ 1.444.214,00
451010000986427	8902010518	COOBOLARQUI	COOPERATIVA DE CRED	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2023	NO APLICA	\$ 1.642.261,00
451010000989630	8902010518	COOBOLARQUI	COOPERATIVA DE CRED	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2023	NO APLICA	\$ 35.183,00

Las demás disposiciones quedan incólumes.

CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373ed2264a28b8f17124b01ba2cc8bf0d94c352e6b24da30ed1e63c88076c2bf**

Documento generado en 23/06/2023 04:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Mixto. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00442-00

DEMANDANTE: HPH INVERSIONES S.A.S
DEMANDADA: MARVELIZ GOMEZ GALLEG0 Y OTRA

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 26 de junio de 2023, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fecd2f36137a541e1dee5d128ec9f7c1249b874da6ba37201532ebe2d077327

Documento generado en 23/06/2023 10:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00661-00

DEMANDANTE: HPH INVERSIONES S.A.S
DEMANDADOS: EDUARDO MORENO MUÑOZ Y OTRO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 26 de junio de 2023, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a478fa321fa147abbdec9ea26f6cea4832fa4e3ea5265d7c448d6faba8c419ef**

Documento generado en 23/06/2023 10:21:39 AM

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00746-00

DEMANDANTE: HPH INVERSIONES S.A.S
DEMANDADO: VLADIMIR ILICH MARTINEZ CASTRILLON

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 26 de junio de 2023, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17d8d4a761a422cc0f82ecc553049dfb2fcab605f948f9c68ee16d313f455d2c

Documento generado en 23/06/2023 10:21:41 AM

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>